



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 03 de Junio de 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

Informe Legal N° 000327-2025-GR-LL-GRS-HRDT/OAJ que contiene los proveído N° 1016-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ, y la hoja de envío N° 3177-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante *hoja de envío N° 3177-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD*, el servidor **FELIX EDUARDO DIAZ VERA**, solicita el reajuste de las bonificaciones en función de la remuneración básica dispuesta por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Así como el pago de devengados e intereses legales.

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, fijó a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/.50.00) la Remuneración Básica. Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo 847, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, efectuando un análisis debemos concluir que el Decreto Legislativo N°847, estableció los montos de conceptos remunerativos, autorizando la posibilidad que mediante Decreto Supremo se incremente los montos de los conceptos señalados por el administrado y para el presente caso la Entidad ha cumplido en el monto correspondiente al concepto remunerativo remuneración básica, al expedirse el Decreto de Urgencia N°105-2001, incrementado dicho monto, no otro u otros, en la suma de S/50.00.

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, estableció en su segundo párrafo del artículo 4° que las remuneraciones bonificaciones beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N°847.

Que, el Decreto Legislativo en comentario estableció y determinó los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, modificados en concordancia con él, por el Decreto de Urgencia N°105-2001, tan solo en cuanto a la remuneración básica, con efecto en la remuneración principal, mas no en relación con el concepto remunerativo de la bonificación vacacional que reclama la administrada, por lo que la petición formulada debe ser declarada improcedente.

En relación a las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073 96, y N° 011 97, debe señalarse que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de estas normas, su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, por tanto dicho extremo peticionado deviene en improcedente.

Que, a mayor abundamiento de conformidad con el artículo 6° de del Decreto de la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto Público para el año 2025, prescribe: ARTÍCULO 6º: INGRESOS DE PERSONAL: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas "





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Estando a lo informado por la Jefa de la Oficina de Personal y/o el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo;

SE RESUELVE:

ARTICULO N° 1.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición formulada por el servidor del Hospital Regional Docente de Trujillo **FELIX EDUARDO DIAZ VERA**, para el pago con reajuste de las Bonificaciones indicadas en base a la Remuneración básica establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, igualmente para el reajuste en Guardias Hospitalarias, pago de Devengados, Incremento accesorios e Intereses Legales.

ARTICULO N° 2.- Transcribir la presente Resolución a las Áreas de Remuneraciones y Pensiones, Selección y Legajo de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo y **FELIX EDUARDO DIAZ VERA**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

VAST/LECM/CMT/Jenny

